Expediente N° 1948-2017-OEFA/DFSAI/PAS



EXPEDIENTE N°

: 1948-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.1

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS

MINERO AMBIENTAL S.A.C.²

UNIDAD FISCALIZABLE

PASIVOS AMBIENTALES DE LA UNIDAD MINERA

COLQUIRRUMI – ÁREA SINCHAO

UBICACIÓN

DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

SECTOR

: PASIVOS AMBIENTALES DE LA UNIDAD MINERA

COLQUIRRUMI – ÁREA SINCHAO

MATERIAS

: ARCHIVO

Lima, 2 8 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0175-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de febrero de 2018; el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 7 al 9 de julio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Colquirrumi Área Sinchao" de Compañía Minera Colquirrumi S.A. y del Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en adelante, Colquirrumi y CIEMAM, respectivamente). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en adelante, Acta de Supervisión)³.
- 2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 651-2016-OEFA/DS-MIN del 2 de mayo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Colquirrumi y CIEMAM habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 957-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁵, notificada a los administrados el 10 de julio de 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra los administrados, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral



Registro Único de Contribuyentes Nº 20100094305.

Registro Único de Contribuyentes Nº 20600761987.

Página 111 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

Folios del 44 al 48 del Expediente.

Folio 49 y 50 del Expediente.





- 4. El 7 de agosto de 2017, CIEMAM presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
- 5. El 28 de febrero de 2018, la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas** emitió el Informe Final de Instrucción Nº 0175-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD8.
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentariasº, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





Escrito con registro N° 59200. Folios del 51 al 100 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado:</u> el administrado no realizó el mantenimiento de la revegetación en el tajo de Mina Abastecedora y en el botadero de desmonte CDTA-03, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- Los pasivos ambientales mineros de la unidad minera "Colquirrumi Área Sinchao" (en adelante, PAM Sinchao) cuentan con un Plan de Cierre aprobado mediante la Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM del 6 de octubre de 2006, sustentado en el Informe N° 175-2006/MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC (en adelante, PCPAM Sinchao).
- 10. Con la finalidad de verificar la eficacia de las medidas de cierre de los PAM Sinchao, el PCPAM Sinchao contempló actividades de mantenimiento y monitoreo de la revegetación en el Numeral "IX Monitoreo Post Cierre", en los siguientes términos¹⁰:

"IX.MONITOREO POST-CIERRE

El programa de monitoreo tiene como fin evaluar el éxito de la revegetación, estabilidad física y la estabilidad química de las obras de cierre. Se realizarán los siguientes monitoreos: (...)

MÓNITOREO DE LA REVEGETACIÓN

<u>Se realizarán evaluaciones periódicas de las áreas revegetadas</u>, llevando un registro de porcentaje de prendimiento, mortandad, grado de cobertura y vigor, además de contemplar el análisis foliar, cambio en la composición química del suelo, etc.

Las coordenadas referenciales de las zonas de monitoreo de revegetación son las siguientes:

Nº	Botadero	Coordenadas UTM		
		Norte	Este	
V1	Constancia	9 255 775	759 257	
V2	Constancia	9 255 730	759 145	
V3	Tres Amigos	9 254 600	759 820	
V4	Abastecedora, margen izquierda	9 255 310	760 365	
V5	Abastecedora, margen derecha	9 255 270	760 230	
V6	Lorenzo Miguel	9 254 510	760 690	

WGS84 - Zona 17



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)". Páginas 322 y 324 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Se informa que la revegetación implementada en la zona de El Sinchao será monitoreada mensualmente los primeros cuatro meses después de realizada la siembra. Después a modo de seguimiento de los resultados de la revegetación. En las zonas donde no hubo resultados óptimos de la revegetación se evaluará las muestras de tierra de cultivo en la cual no prosperó la especie y luego aplicar una fertilización adecuada mejorando el suelo, se volverá a plantar esquejes en las zonas descubiertas de vegetación. Seguidamente se realizará el monitoreo de los parámetros anteriormente descritos cada tres meses de manera continua por espacio de 3 años. Luego el monitoreo se realizará dos veces al año, para hacer un seguimiento de los parámetros evaluados anteriormente."

(Énfasis agregado)

- 11. En atención a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso de realizar evaluaciones periódicas de las áreas revegetadas, a través de monitoreos de revegetación, los cuales deben realizarse mensualmente durante los primeros cuatro (4) meses de realizada la siembra. Luego, en aquellos lugares donde no prosperaron las especies, deberá cumplir con revegetar nuevamente y volver a plantar esquejes en las zonas descubiertas, los cuales serían luego monitoreados cada tres (3) meses de manera continua, por tres (3) años. Posteriormente, se realizaría el monitoreo dos (2) veces al año.
- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, constató: (i) un sector del área revegetada del tajo de Mina Abastecedora, ubicada al pie del muro de gaviones (coordenadas UTM WGS N-9255059, E-759796), que se encontraba sin cobertura y el suelo presentaba una coloración amarillenta. Asimismo, (ii) en el botadero de desmonte CDTA-03 de Mina Tres Amigos se evidenció un área sin vegetación, que estaría siendo usada para el tránsito de personas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 90 al 93 y 97 al 103 del Informe de Supervisión¹².
- 14. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó la calidad del suelo sin vegetación del Tajo Abastecedora; para ello, se tomó la muestra denominada ESP-4 y una muestra "blanco" denominada ESP-5, ubicado en un punto adyacente en el suelo natural. Los resultados de laboratorio indican altos contenidos de metales de Cu, Zn y As comparados con la muestra blanco y con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM¹³. A continuación, se detalla las coordenadas, descripción y resultados obtenidos¹⁴:





Páginas 6 a la 9, 12 a la 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente

Páginas 378, 379 y 381 al 384 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Página 80 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Tabla N°5 : Puntos de muestreo de suelos, descripción y coordenadas. Pasivos Colquirrumi – Área Sinchao – Julio 2015, Zona 17L.

Puntos de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Norte	Este
SU-ESP-4 (Codificación OEFA 281,6,SU-ESP-4)	Ubicado a 100 m aproximadamente de la parte superior del BA - 1 (debajo de acumulación de piedras)	9255059	759796
SU-ESP-5 (codificación OEFA 281,6,SU-ESP-5)	Ubicado a 100 m aproximadamente de la parte superior de BA - 1(a 20 m a la derecha del 281,6, ESP - 4)	9255071	759835

Leyenda: La numeración "281" corresponde al cogido asignado para Pasivos Colquirrumi - Área Sinchao, la numeración "6" corresponde a la matriz de suelos y el código "SU-ESP-4 y SU-ESP-5" fue asignado por el OEFA para las muestras regulares.

Fuente: Elaboración propia del OEFA.

Tabla N°6 : Resultados de ensayo de metales y parásitos en suelos.

Pasivos Colquirrumi – Área Sinchao - Julio 2015, Zona 171

Puntos de Control	Arsénic o (As) (mg/Kg)	Bario (Ba) (mg/Kg)	Cadmio (Cd) (mg/Kg MS)	Mercurio (Hg) (mg/Kg MS)	Plomo (Pb) (mg/Kg)
SU-ESP-4	2440,44	39,02	4,44	2,69	487,05
SU-ESP-5	119,14	67,22	1,41	0,32	100,15
ECA ⁽¹⁾	140	2000	22	24	1200

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio N° S-15/21784

Fuente: Informe de Supervisión¹⁵

- 15. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no estaría realizando el monitoreo post cierre de la revegetación del tajo de Mina Abastecedora y del botadero de desmonte CDTA-03 de Mina Tres Amigos, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental.
- 16. Ahora bien, la Dirección de Supervisión precisa en el ITA que el botadero de desmonte CDTA-03, establecido en el PCPAM Sinchao, ha sido codificado durante la Supervisión Regular 2015 como el Botadero de desmonte DDBTA-03, el cual se encuentra en la zona Tres Amigos (coordenadas UTM WGS N-9254223, E-759561)¹⁷.
- c) Análisis de descargos
- 17. En el escrito de descargos, CIEMAM presenta los siguientes alegatos:
 - En relación con el Tajo del sector Mina Abastecedora, este fue cerrado conforme lo establecía el PCPAM Sinchao, el cual fue ejecutado desde octubre de 2006 a abril de 2007. Además, no se ha establecido el área que se encontraba sin cobertura; sin embargo, conforme se indicó en el escrito de subsanación, dicha área tiene una extensión de 4 m². Al respecto, la vegetación en la referida área es moderada debido a que en la parte



Página 80 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Folios 7 (reverso) y 8 del Expediente.

Conforme al Acta de Verificación. Página 115 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁽¹⁾ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. Suelo Comercial/Industrial/Extractivos. Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.



adyacente de la base del gavión, se implementó un enrocado que garantiza su estabilidad, lo cual ha generado que solo crezcan plantas de raíces cortas.

- Para uniformizar, se ha esparcido en el área materia orgánica con la finalidad de fortalecer los microorganismos e incrementar la densidad de la vegetación. Asimismo, se ha limpiado y retirado la tierra de coloración amarillenta, se ha encalado dicha zona y se ha reemplazado la cobertura con tierra del entorno. Adicionalmente, el 24 de julio de 2017 se tomaron muestras de análisis de suelo, ubicado al pie del muro gavión del tajo de Mina Abastecedora (coordenadas UTM WGS N-9255059, E-759776) denominado "ESP-4 TAJO –AC" cuyos análisis demuestran que la cobertura de tierra tiene características similares a su entorno.
- Respecto del botadero de desmonte DDTA-03, en el hallazgo formulado durante la Supervisión Regular 2015 no se especifica el tipo de cobertura faltante (cobertura de tierra o vegetal). El mencionado botadero es utilizado como un acceso a solicitud de los propietarios de terrenos adyacentes, ya que es utilizado como camino para el traslado de ganado vacuno y sirve como límite entre propiedades, demostrando con ello que se ha cumplido con el objetivo de cierre referido a la reutilización de estas áreas. Adicionalmente, en julio de 2017, se tomaron muestras de análisis de suelo del área que es utilizada como camino por los propietarios de los terrenos (coordenadas UTM WGS N-9254222, E-759332 y N-9254233, E-759584) denominado "CDTA-3", cuyos análisis demuestran que la cobertura de tierra tiene características similares a su entorno.
- Considerando que la referida área es utilizada como camino por los pobladores de la Comunidad El Tingo, resulta imposible mantener la cobertura vegetal intensa. Sin embargo, si se cuenta con cobertura vegetal con especies nativas que evitan la erosión hídrica y eólica del botadero de desmonte.

Respecto del Tajo de Mina Abastecedora

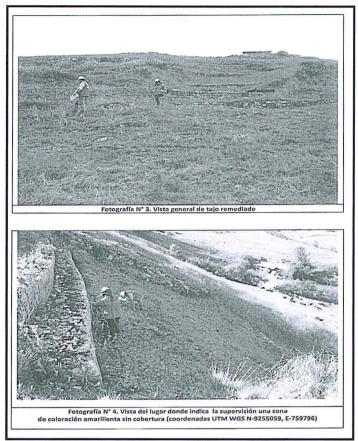
- 18. De acuerdo con lo expuesto, el administrado no habría realizado el mantenimiento de la revegetación en el tajo de Mina Abastecedora, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- 19. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se evidencia que Colquirrumi, durante la Supervisión Regular 2015, presentó un escrito de levantamiento de observaciones¹8, donde señaló que uniformizó inmediatamente el área sin cobertura detectada durante la Supervisión Regular 2015 (coordenadas UTMWGS N-9255059, E-759796) con área revegetada (coberturas adquiridas a los pobladores de la zona); adicionalmente, indicó que ha esparcido en el área materia orgánica con la finalidad de fortalecer los microrganismos e incrementar la densidad de la vegetación, conforme se aprecia en las siguientes fotografías¹9:

Páginas 121 al 123 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



MOBO CENTRALISTA OF THE PROPERTY OF THE PROPER

Mediante Escrito S/N del 08 de julio de 2015. Páginas 118 al 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

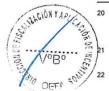


Fuente: Colquirrumi.

20. Adicionalmente, Colquirrumi, mediante el escrito con registro N° 64137 del 10 de diciembre de 2015²⁰, comunicó que aplicó una nueva capa de materia orgánica con la finalidad de fortalecer los microorganismos e incrementar la densidad de la vegetación en el área de materia del hallazgo (4 m²) y sembró plantas nativas con buenos resultados²¹, tal como se evidencia a continuación:







Páginas 275 al 290 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Página 285 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Página 287 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



- 21. Finalmente, el administrado, en el escrito de descargos, indica que ha tomado muestras de análisis de suelo, ubicado al pie del muro gavión del tajo de Mina Abastecedora (coordenadas UTM WGS N-9255059, E-759776) denominado "ESP-4 TAJO –AC" cuyos análisis demuestran que la cobertura de tierra tiene características similares a su entorno²³.
- 22. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con administrado implementar medidas de revegetación antes que estas se realizaran, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de julio del 2017²⁶.
- Mediante el Informe de Ensayo C-751-G217-CIEMAM. Folio 98 del Expediente.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
- Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 - 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 - 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 - 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 - a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 - b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 - Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folios 49 y 50 del expediente.







25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis; declarando el archivo del PAS en este extremo.

Respecto del botadero de desmonte CDTA-03

- 26. La Resolución Subdirectoral imputó al administrado no haber realizado el mantenimiento de la revegetación en el botadero de desmonte CDTA-03.
- 27. Sobre el particular, resulta importante mencionar que, de lo consignado por el supervisor, se evidencia que el administrado sí había cumplido con revegetar el referido componente, precisando que la falta de vegetación en el área comprendida entre las coordenadas UTM WGS N 9254222, E 759532 y N 9254233, E 759584 se debía a que éste era utilizado como camino por parte de terceros; por lo que corresponde analizar si la falta de mantenimiento en el área mencionada es atribuible a un hecho determinante de tercero.
- 28. Respecto al hecho determinante de tercero, es necesario precisar que de acuerdo a lo consignado en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA²⁷, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
- 29. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 30. Por su parte, el Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación, aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima²⁸.
- 31. Al respecto, Fernando de Trazegnies²⁹ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso

^{4.3} En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



"Artículo 1972° - Improcedencia del derecho a reparación





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

[&]quot;Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

^{4.2} El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Sétima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".

- 32. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
- 33. En el presente caso, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia, en atención a las Fotografías 97 al 103 del Informe de Supervisión³⁰ que el botadero de desmonte sí había sido revegetado, con excepción del área del acceso habilitado por terceros por su uso constante. Además, en atención a los Informes de Cierre de los semestres II-2014 y I-2016³¹, se advierte que Colquirrumi realizó el monitoreo de revegetación exigido por su instrumento de gestión ambiental.
- 34. Adicionalmente, en el Acta de Supervisión, el supervisor señaló que el área donde no se realizó el mantenimiento estaba siendo utilizada permanentemente como camino³², lo cual ha sido ratificado por el administrado, mediante las vistas filmográficas³³ adjuntas al escrito con registro N° 64137 del 10 de diciembre de 2015 y en las vistas fotográficas adjuntas en su escrito de descargos³⁴, en las cuales se evidencia el uso del área comprendida en las coordenadas UTM WGS N 9254222, E 759532 y N 9254233, E 759584 como un acceso, por parte de los pobladores de la zona.
- 35. En consecuencia, se verifica que el uso constante por parte de los pobladores de un área del botadero de desmonte CDTA-03 ha impedido que se siga ejecutando acciones de mantenimiento de la revegetación del área comprendida en las coordenadas UTM WGS N 9254222, E 759532 y N 9254233, E 759584.
- 36. En ese sentido, teniendo en consideración lo expuesto, **corresponde archivar el presente extremo del PAS**.





Páginas 381 al 384 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³¹ Contenidos en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente, en la carpeta "DVD_FOLIO_98".

Página 111 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Página 299 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Folio 72 del Expediente.



SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°. -</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 957-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA



